



FJG

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

APUNTE CONSTITUCIONAL N° 18

***Estado social y subsidiariedad:
¿compatibles?¹***

14 de junio de 2023

Introducción

Este apunte constituye una continuación del ya publicado “Estado social vs. subsidiariedad: una aproximación”². A modo de guía para lo expuesto, es importante recordar que la subsidiariedad es un principio de ordenación social que vincula los esfuerzos estatales y privados respecto a la consecución del bien común. Así, el Estado debe permitir, por el natural deseo de asociatividad de las personas, y su vocación de solidaridad, que éstas sean las primeras llamadas a satisfacer las necesidades básicas de la sociedad. Sin embargo, en virtud de su dimensión positiva, debe garantizarlas cuando aquellos no pueden (o quieren) hacerlo.

Por otro lado, el Estado social no es un principio de ordenación de la comunidad política, sino que constituye un modelo estatal en virtud del cual el Estado garantiza la “procura existencial”, o aquellas prestaciones sin las cuales no se pueden alcanzar niveles básicos de dignidad. Por tanto, es una obligación de resultado, sin que excluya, per se, la oportunidad para que los privados intenten satisfacerlas.

[1] El presente escrito está basado una investigación realizada en la Fundación Jaime Guzmán entre enero y marzo del 2023.

[2] Publicado por la Fundación Jaime Guzmán el 17 de mayo de 2023.

B. Compatibilidad entre Estado social y la subsidiariedad

1. Subsidiariedad, solidaridad y Estado social

Sin embargo, y según lo expresado, lo que algunos académicos sostienen, es que para garantizar las condiciones mínimas de vida de la población, se necesitaría centralizar la toma de decisiones al respecto. Entonces, el Estado sería el encargado de regular qué y cómo se proveen los derechos sociales, y no las personas o sus asociaciones. Esto descansa sobre la, a nuestra vista, errónea premisa de que sólo el Estado, al ser el ente general aglutinador de los habitantes de la Nación, estaría más capacitado para conocer y tender hacia el bien común. Por otro lado, los individuos, por su naturaleza egoísta, tenderían, legítimamente, a beneficiar su propio interés.

Esto es incorrecto. Ya Rodrigo Poyanco señala que no todos los modelos de Estado social a nivel comparado excluyen a la sociedad civil como agente relevante con el cual comparte su tarea³. Por otra parte, la Iglesia señala que la justicia puede ser promocionada por la sociedad civil y sus grupos. En ese caso, a pesar de la tarea de responsabilidad que tiene el Estado, es su deber no sustituir su acción si ésta es bien efectuada⁴, sin perjuicio de su rol regulatorio.

Por lo demás, si se entiende al Estado social en su sentido estricto, y no asociado a un Estado de Bienestar, hay una corriente que cree que

[3] Rodrigo Poyanco: "El principio de estado social en la constitución chilena" en Miranda, Rubén, O Direito Atual e as Novas Froteiras Juridicas, Instituto Politécnico do Cávado e do Ave, 2017, pp. 771-772

[4] Enzo Solari: "Para un concepto de Estado social de Derecho" en Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, 1998, p. 218

es plenamente compatible con el principio de subsidiariedad como lo hemos entendido, especialmente si se adopta en conjunto a la solidaridad, entendido como el sentir como propias las carencias ajenas⁵, y que lleva a las personas a actuar para ayudarse entre sí. Si bien, como arguye Marcela Peredo⁶, se ha entendido como contrapuesta a la subsidiariedad, es porque en Chile se le ha dado mucho énfasis a la abstención del Estado en la consecución del bien común (usando el vocablo de la Constitución vigente).

Creemos que es la comunidad política misma la que debe velar por bien común. Para esto, se estructura en grupos o sociedades intermedias, que están entre los individuos y el Estado. Nada de esto daría sentido sin la solidaridad como “expresión de la sociabilidad del ser humano”⁷, que se organiza autónoma y libremente para, entre otras cosas, hacer realidad derechos sociales. Pablo Ortúzar la pone como eje central de una subsidiariedad correctamente entendida⁸. Así, esta unión virtuosa permitiría a la sociedad civil, fortalecida después de las debacles financieras experimentadas por el Estado de bienestar clásico⁹, lograr el cometido clave del Estado social, que es la procura de condiciones mínimas de dignidad.

A mayor abundancia, lo que define al Estado social de Derecho es, al final, la provisión efectiva de derechos de segunda generación. Si se

[5] José Luis Cea: *Derecho Constitucional chileno, Tomo I*, 4ª ed., Santiago: Ediciones UC, 2022, p. 236

[6] Marcela Peredo: “Principios constitucionales: el principio de solidaridad como elemento de la subsidiariedad. La tercera vía dos principios constitucionales complementarios” en *Principios constitucionales: antiguas y nuevas propuestas*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2023, p. 488

[7] *Íbidem*

[8] Pablo Ortúzar: *El principio de subsidiariedad: 4 claves para el debate*, Santiago: les Chile, n.a, p. 13

[9] Cea, *op. cit.*, 232

entiende la subsidiariedad íntegramente, en su faz positiva y en la negativa, no hay razón para que esto no pueda ser llevado a cabo, **preferente pero no necesariamente**, por la sociedad civil.

Así se entendió desde un principio, pues justamente se buscaba una mayor eficiencia del Estado, “con una participación del sector privado en las prestaciones destinadas a hacer efectivo los derechos sociales”¹⁰. Lo anterior es claro: la subsidiariedad justamente se orienta a la provisión de elementos que permiten el desarrollo; entre otros, derechos sociales. Esto se refleja en la base del artículo 154 n°5 de la Constitución vigente:

“5. Chile es un Estado social y democrático de derecho, cuya finalidad es promover el bien común; que reconoce derechos y libertades fundamentales, y que promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas”.

Si se desglosa, es evidente que la finalidad del Estado es el bien común. Para lograrlo, se establece como modelo uno social. En otras palabras, el cometido se lograría, según lo ya expuesto, a través de la provisión de condiciones mínimas de dignidad para que cada individuo pueda desarrollarse en toda su potencialidad. Ahora bien, esta provisión de derechos sociales queda a cargo de instituciones públicas y privadas. Por lo tanto, los privados, asociándose, pueden justamente colaborar en el bien común. La norma no explicita la proporción de las partici-

[10] Bertelsen en Poyanco, “El principio”, 782

paciones del Estado y la sociedad civil, pero esa es una discusión que queda para los órganos constituyentes y para, principalmente, el legislador. Sin embargo, es posible concluir que la privada, en la práctica, no podrá ser menor, pues el artículo 154 n°5 dispone que la provisión (estatal) debe hacerse con sujeción al principio de responsabilidad fiscal. Esto obliga a contar con una fuerte colaboración de los privados, teniendo en cuenta los recursos limitados del Estado y el difícil momento económico presente. En conclusión, parece lógico recurrir a la subsidiariedad para poder cumplir a cabalidad esta base.

Mientras el Estado social es un modelo de Estado en el sentido que define qué debe lograr, el principio de subsidiariedad es uno de los métodos o formas a través del cual puede lograrse ese objetivo. Eso ha afirmado el vicepresidente de la Comisión de Expertos, Sebastián Soto, agregando que en Europa se ha entendido de esa forma¹¹. Como dice el mismo Poyanco, “el principio de subsidiariedad busca simplemente proteger y realzar la libertad y responsabilidad de la propia sociedad en el cumplimiento de sus fines, frente a los extremos del colectivismo estatista y el liberalismo extremo”¹².

[11] El Mercurio, *Sebastián Soto vicepresidente de la Comisión Experta, y las propuestas de normas: “Se han resuelto temas que dan certezas y permiten mostrar un cambio y una continuidad a la vez”*, 2 de abril de 2023, C4

[12] Poyanco, “¿Necesita Chile...?”, 434

1. Experiencia nacional e internacional

a) Caso chileno

Además, se dice que la interpretación que se le ha dado en Chile al principio de subsidiariedad lo hace incompatible con un Estado social y democrático de Derecho, pues sólo se ha resaltado su faz negativa. Según ella, el Estado debe abstenerse de intervenir en grupos intermedios cuando estén prestando un servicio en la consecución de derechos sociales, incluso al punto de impedir ciertas regulaciones en materia escolar. Esta interpretación se refleja en sentencias como el rol 4317-2018 del Tribunal Constitucional, que afirmó que:

“[E]n virtud del principio de subsidiariedad, corresponde al Estado velar porque la actividad efectuada por una asociación determinada esté conforme al objeto para el cual fue creada, evitando inmiscuirse sustancialmente en sus actividades, porque de hacerlo, estaría vulnerando justamente la autonomía que la Constitución le reconoce”.¹³

Por su parte, la sentencia rol 7983-2019, del mismo tribunal, señala:

“Que, conforme al principio enunciado “el deber del Estado en la educación reviste un carácter subsidiario no sólo respecto de los padres de familia, sino también de las entidades particulares que colaboran en la enseñanza” (CENC. Sesión N° 143 de 5 de agosto de 1975). Asimismo, este Tribunal ha expresado en relación al derecho a la educa-

[13] Considerando 4º, Sentencia Rol 4317-2018, Tribunal Constitucional

ción que esta garantía “impone al Estado fomentar el desarrollo de la educación, derecho que engarzado con la garantía de la libertad de enseñanza, y en relación al principio de subsidiariedad, hace que los particulares tengan plenas facultades para crear y mantener centros de enseñanza, cuyo objeto sea la educación, sin interferencia de autoridad, salvo para instituir requisitos mínimos de exigencia, a través de normas objetivas y de general aplicación” .¹⁴

Además, otro ámbito en el que la subsidiariedad se usa para justificar la inacción estatal es en el económico. Esto suma a la percepción de que la subsidiariedad es solamente un principio rector del Orden Público Económico, y que como tal sería un escollo a la participación estatal en la provisión de derechos sociales. Por lo tanto, sería contradictorio contemplar una abstención estatal tan estricta, que lo abstiene de actuar ante la sola existencia formal de cuerpos intermedios, o de participar en la economía justamente en el marco de un Estado social que debe garantizar con su propio accionar la provisión de ciertos servicios para lograr un estándar mínimo de vida. Esto, naturalmente, crea resentimiento contra la subsidiariedad porque se le ve como un escollo que impide el progreso.

Sin embargo, el actual 19 n°21 no proscribire per se empresas estatales dedicadas a proveer derechos sociales, sólo les impone condiciones para que compitan en igualdad de condiciones con los privados. Esto, sin perjuicio (o incluso, gracias a su faz activa) de la subsidiariedad. La afirmación de que un Estado privilegiado en materia económica, a la usanza del régimen creado bajo la Constitución de 1925, es consecuencia natural del Estado social es falso. Como se dijo, la característica

esencial de este último es únicamente el resultado: la entrega de condiciones mínimas de dignidad. El *cómo* depende de cada Estado.

Es esta interpretación restringida a la dimensión negativa de subsidiariedad la que ha causado resentimiento contra él, olvidando su calidad que desborda lo jurídico y que es una manifestación, más bien, de la libertad y creatividad humana. Gracias a esta mala fama del principio, cuando se aprobó el artículo 1 de la propuesta de Nueva Constitución, el 11 de abril del 2022, Jorge Baradit declaró que el “Estado social y democrático de derecho es la llave que va a clausurar el Estado subsidiario que en cuarenta años no entregó mejor salud, no entregó mejores pensiones, no entregó mejor educación”¹⁵. Está la percepción de que cuando el Estado quiere actuar ante la deficiente provisión de derechos por parte de los privados, es la subsidiariedad lo que lo impide, y que gracias a ella es que la calidad de vida de los chilenos no ha mejorado.

A pesar de la existencia de sentencias que demuestran que políticas prestacionales del Estado, tal como la gratuidad progresiva en la educación, son compatibles con artículos como el 19 n°10 de la Constitución, la existencia de provisión mixta y el régimen chileno de subsidiariedad¹⁶, el estereotipo (en parte merecido) no ha podido ser superado.

Como señala Messner, la aplicación concreta de la subsidiariedad requiere un “ejercicio constante de prudencia”¹⁷. Que ésta haya faltado

[15] Jorge Baradit: *La Constituyente: Historia secreta de Chile*, Santiago: Sudamericana, 2022, p. 127

[16] Considerandos 20° y 21°, Sentencia Rol 2781-2015, Tribunal Constitucional

[17] Alejandro San Francisco: “Jaime Guzmán y el principio de subsidiariedad educacional en la Constitución de 1980” en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 19 n.3, 1992, p. 532

en los tribunales chilenos no es un problema del concepto mismo: especialmente en un país en que las sentencias no tienen fuerza de precedente, y en el que los mismos tribunales han demostrado poder cambiar rápidamente de parecer, éstas no redefinen cómo fue concebido por la Comisión Ortúzar. Es claro que Jaime Guzmán, por ejemplo, no pensó en la subsidiariedad como pilar fundamental de un Estado liberal como el del siglo XIX¹⁸. Todo lo contrario, éste se constituye como una tercera vía frente al liberalismo y al socialismo¹⁹.

b) Caso alemán

Alemania es el caso paradigmático de Estado social exitoso. Esto, aun cuando su Ley Fundamental de 1949 eliminó los derechos sociales explícitos, justamente para evitar su justiciabilidad directa y dejarle al legislador un marco lo suficientemente flexible para ir ajustando las políticas públicas a las coyunturas sociales y económicas del momento. Así, se optó por una norma general que consagrara el Estado social (artículo 20.1), que señala:

*“La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social”.*²⁰

Como menciona Felipe Bravo, en Bonn se entendía que dependía del legislador fijar los medios de cómo hacer realidad el mandato amplio de su Carta Fundamental²¹. En otras palabras, la consagración constitucional del Estado social “obliga a la legislatura a dar forma a la sociedad

[18] Jaime Tagle: “Subsidiariedad, justicia y valores morales en Jaime Guzmán” en El Líbero, 1 de abril de 2023

[19] San Francisco, op. cit., 532

[20] Ley Fundamental de Alemania, 1949

[21] Bravo, Felipe: “El concepto de Estado social” en La Segunda, 1 de abril de 2023

y a la economía”²², y deliberadamente se decidió impedir que los alemanes pudiesen demandar prestaciones específicas del Estado en sede judicial. Eso ya de por sí demuestra que establecer un fin (la provisión de condiciones mínimas de dignidad) no condiciona *a priori* el mecanismo (incluyendo a actores, políticas, etc.) con el cual se llevará a cabo.

Por otra parte, es evidente que un Estado social pone énfasis en lo que sería la dimensión activa de la subsidiariedad. Se entiende que éste obliga al Estado a actuar allí donde hay carencias de las condiciones mínimas vitales, a través de su función administrativa, que se empodera. Pero la Constitución no determina las prestaciones concretas, ni siquiera los derechos sociales que debiesen proveerse; tampoco excluye a los privados de colaborar en su provisión, especialmente ya que se reconoce que el Estado está obligado según sus capacidades²³. Simplemente le ordena al legislador crear las condiciones adecuadas para que la Administración pueda cumplir los fines que él establezca.

Así, el constituyente es deferente con el legislador, consagrando un principio general de Estado social, pero permitiéndole un amplio campo de acción, para que de acuerdo con las circunstancias determine la mejor forma de hacerlo realidad²⁴. No se fija, por tanto, la forma en que se llevará a cabo, y no se menosprecia la colaboración de los privados. Opinamos que este es un camino prudente, ya que toma en cuenta el factor dinámico de la capacidad económica del Estado para poder llevar a cabo él mismo todas las prestaciones, por lo que no lo amarra como único actor válido.

[22] Poyanco, Rodrigo: “¿Necesita Chile un principio de Estado social en la Constitución?” en *Actualidad Jurídica*, n.40, 2019, p. 413

[23] Poyanco, “¿Necesita Chile...?”, 418

[24] *Íbidem*

c) Neoconstitucionalismo latinoamericano

En el lado opuesto está la interpretación que el neoconstitucionalismo americano ha hecho del Estado social, que sí es similar a lo planteado por la Convención Constitucional. En este caso, el modelo no es deferente con el legislador, sino que se contempla, en la Carta Magna, “la imposición directa de verdaderas obligaciones a las autoridades políticas”²⁵, lo que se hace a través de la consagración de derechos sociales exigibles ante los tribunales de justicia. Por lo tanto, es el juez, y no el legislador, el encargado de velar por la justicia social que emana directamente de los mandatos constitucionales, y al hacerlo le impone cargas al Estado que éste no había previsto, y dicta, en cierta medida, la política de la Administración. Con esto, se puede “demandar del Estado ciertos comportamientos”²⁶, forzarlo a llevar a cabo políticas.

Esto es evidente en la Constitución de Ecuador (2008), que se constituye como Estado social, y que consagra, por una parte, un amplio catálogo de derechos (educación, salud, medioambiente, agua, etc.), y por otro, les otorga aplicación directa a los tratados internacionales de derechos humanos. Además, pone al Estado como garante de todos ellos, como dispone su artículo 3 n°1:

“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”

[25] Poyanco, “¿Necesita Chile...?”, 421

[26] Poyanco, “¿Necesita Chile...?”, 422

Además, el artículo 11 n°3 explicita que estos son plenamente justiciables, recalcando lo que ya esbozaba acerca de su exigibilidad ante cualquier órgano estatal competente. Esto es, a su vez, reforzado por la inclusión de una acción de protección que busca *“el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”*²⁷. Por eso es que Ecuador es fiel tributario de la corriente neoconstitucionalista latinoamericana, en la que el juez tiene la tarea de velar por la supremacía constitucional, lo que incluye la aplicación directa de los derechos que reconoce, incluso aunque estos no hayan sido regulados o configurados ya por el legislador.

Bolivia, por otra parte, también se constituye como un *“Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario”* en su artículo 1. A su vez, también consagra un catálogo de derechos, y, entre los deberes del Estado, le encarga, aún más explícitamente que Ecuador, la realización de derechos sociales:

“5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.”

Además, los derechos sociales que se consagran en la Carta Fundamental no sólo son enunciados, sino que también, al igual que en el caso ecuatoriano, se explicitan los principios que los rigen. Esto fija no sólo las condiciones mínimas de dignidad, sino que a través de qué derechos deberían entregarse. Por ejemplo, al referirse al derecho a la seguridad social, dispone el artículo 45:

[27] Artículo 88 de la Constitución de Ecuador del 2008

“La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.”

Además, al deber de promover estos y demás derechos que se consagran en su Carta Fundamental, se suma la existencia de varias acciones constitucionales llamadas a hacerlos directamente exigibles ante los tribunales de justicia, en que el juez toma las ropas de un verdadero legislador.

En otras palabras, en estos casos, no es sólo el modelo a través del cual se abordará la tarea del bien común el que se fija, sino que también, *ex ante*, los mecanismos a través de los cuales se otorgarán las condiciones mínimas de dignidad. Al confiar en el Estado como el gran responsable de la consecución de los derechos que consagran, y fijar desde antes las “reglas del juego”, las Constituciones del neoconstitucionalismo latinoamericano constriñen la acción de los grupos intermedios, negándoles su calidad de actores válidos y capacitados para ayudar en la tarea de lograr el bien común.

C. Conclusión

En conclusión, el Estado social y el principio de subsidiariedad son compatibles, especialmente si se toma en cuenta el principio de solidaridad que debe orientar el actuar de los individuos de la comunidad política. El primero es un modelo de Estado, que se basa en el resultado que otorga: la procura de condiciones mínimas de existencia. Esto, de por sí, no excluye al segundo, que es uno de los mecanismos a través de los cuales se pueden realizar dichas prestaciones. Por lo tanto, teóricamente son compatibles e incluso, en una sociedad moderna, se necesitan el uno al otro.

El ejemplo alemán también refuerza esta conclusión. Su Estado social es perfectamente compatible con el principio de subsidiariedad, ya que respeta la acción de privados no fijando los mecanismos específicos de cómo lograr el bien común, y no sobre-regulando la forma de proveer los derechos sociales. Por el contrario, ni siquiera los contempla; menos los hace directamente exigibles a través de acciones constitucionales si es que la ley no los ha concretizado antes. Todo esto permite que el legislador vaya ajustando la forma de lograr las condiciones mínimas de dignidad, tomando en cuenta la capacidad monetaria del Estado, por esencia dinámica. Así, no se veta constitucionalmente la presencia

de los cuerpos intermedios en la esfera pública, ni se les quita la posibilidad de ayudar al bien común.

Más bien, lo que describen ciertos sectores de izquierda durante el debate constitucional pareciera ser más cercano a los modelos del neoconstitucionalismo latinoamericano, que sobre-regulan su Constitución, poniendo todo el foco en el Estado como agente primordial -y casi excluyente- en la provisión de derechos sociales. Sus catálogos al respecto son extensos, sus principios numerosos, y entregan varias acciones para hacerlos justiciables, poniendo en las manos del juez y no en las del legislador el poder para hacer de la justicia social una realidad. Como resultado de llenar lo público con regulaciones dirigidas al Estado, no queda espacio para que los privados puedan asociarse y brindar los servicios que permitan llevar a cabo las condiciones mínimas de dignidad. Con esta concepción de Estado social más acercado a un Estado socializante o a uno de bienestar, por supuesto que la subsidiariedad, con organizaciones que persiguen sus propios fines e idearios, y que de igual forma pueden contribuir al bien común, no tiene espacio.

De hecho, esto podría resultar en un efecto no deseado: al hacer todos los derechos sociales directamente exigibles ante la judicatura, puede producirse lo que ya se observa en Chile -incluso sin ser un Estado social-, que es la judicialización masiva de ellos. Al saturar al Poder Judicial, el Gobierno de turno tampoco es capaz de hacer efectivas, inmediatamente, todas las políticas públicas que se requieren para dar cumplimiento a las sentencias correspondientes. Esta descoordinación lleva a la inacción estatal, que impide, justamente, la consecución de los mismos derechos que se busca hacer realidad.

Sin grupos intermedios presentes que actúen por su cuenta (pero dentro de la regulación establecida por el legislador), lo anterior puede generar precisamente mayor ineficiencia en la materialización de un Estado social. Por otro lado, como dice Poyanco, “[e]n los países latinoamericanos en que los derechos sociales dependen, mayoritariamente, de la acción prestacional del Estado, el dinero que paga las sentencias favorables de los litigantes exitosos sale de los presupuestos destinados a pagar las políticas que estaban destinadas a atender las necesidades de las personas carentes de recursos”²⁸. El resultado es, irónicamente, mayor desigualdad y pobreza. La medicina termina matando al enfermo.

[28] Poyanco, “¿Necesita Chile...?”, 428

Bibliografía

A. Textos jurídicos u oficiales

1. Constitución Política de Bolivia
2. Constitución Política de Chile
3. Constitución Política de Ecuador
4. Ley Fundamental de Alemania

B. Jurisprudencia

1. Sentencia Rol 2781-2015, Tribunal Constitucional
2. Sentencia Rol 4317-2018, Tribunal Constitucional
3. Sentencia Rol 7983-2019, Tribunal Constitucional

C. Entrevistas, sesiones y columnas

1. Bravo, Felipe: "El concepto de Estado social" en La Segunda, 1 de abril de 2023
2. El Mercurio, *Sebastián Soto vicepresidente de la Comisión Experta, y las propuestas de normas: "Se han resuelto temas que dan certezas y permiten mostrar un cambio y una continuidad a la vez"*, 2 de abril de 2023, C4
3. Tagle, Jaime: "Subsidiariedad, justicia y valores morales en Jaime Guzmán" en El Líbero, 1 de abril de 2023

D. Textos

1. Baradit, Jorge: *La Constituyente: Historia secreta de Chile*, Santiago: Sudamericana, 2022
2. Cea, José Luis: *Derecho Constitucional chileno, Tomo I*, 4ª ed., Santiago: Ediciones UC, 2022
3. Ortúzar, Pablo: *El principio de subsidiariedad: 4 claves para el debate*, Santiago: les Chile, n.a
4. Peredo, Marcela: "Principios constitucionales: el principio de solidaridad como elemento de la subsidiariedad. La tercera vía dos principios constitucionales complementarios" en *Principios constitucionales: antiguas y nuevas propuestas* Valencia: Tirant Lo Blanch, 2023, pp. 487-502
5. Poyanco, Rodrigo: "El principio de estado social en la constitución chilena" en Miranda, Rubén, *O Direito Atual e as Novas Froteiras Jurídicas*, Instituto Politécnico do Cávado e do Ave, 2017, pp. 765-794.
6. Poyanco, Rodrigo: "¿Necesita Chile un principio de Estado social en la Constitución?" en *Actualidad Jurídica*, n.40, 2019, pp. 409-442

7. San Francisco, Alejandro: "Jaime Guzmán y el principio de subsidiariedad educacional en la Constitución de 1980" en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 19 n.3, 1992, pp. 527-548
8. Solari, Enzo: "Para un concepto de Estado social de Derecho" en *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, 1998, pp. 183-242

FJG

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

www.fjguzman.cl

 @FundacionJaimeGuzmanE  @fundacionjaimeguzman  @FundJaimeGuzman

Capullo 2240 - Providencia, Santiago | Tel: (56 2) 2940 1100